

EXCEPCIONES PREVIAS 2022-282

Guillermo Guevara <guille1353@gmail.com>

Lun 17/04/2023 8:12 AM

Para: danisuares@hotmail.com <danisuares@hotmail.com>; silaurentina@hotmail.com <silaurentina@hotmail.com>; Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA.pdf;

Doctora

SILVIA LAURA VALENTINA ARGUELLO ARDILA

silaurentina@hotmail.com

Señor

DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ

danisuares@hotmail.com

REF: EXCEPCIONES PREVIAS.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2022-282 DE DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ VS PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA.

GUILLERMO GUEVARA MOLINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado en LA ESPECIALIDAD DE AMPARO DE POBREZA de la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA**, identificada con C.C. 23.498.935, mayor de edad y con domicilio en la **calle 20 No 6 53 Barrio Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá)**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito allegarles el escrito de excepciones previas presentado ante el Despacho del Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

GUILLERMO GUEVARA MOLINA

C.C. 79.291.176 de Bogotá

T.P. 113.273 del C. S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTA.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EXCEPCIONES PREVIAS.

DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2022-282 DE DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ VS PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA.

GUILLERMO GUEVARA MOLINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado en LA ESPECIALIDAD DE AMPARO DE POBREZA de la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA**, identificada con C.C. 23.498.935, mayor de edad y con domicilio en la **calle 20 No 6 53 Barrio Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá)**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor **DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ**, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDA: Se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2022.

TERCERA: Ordenar enviar la demanda con sus anexos a quien considere competente.

CUARTA: Se me releve del cargo de apoderado en LA ESPECIALIDAD DE AMPARO DE POBREZA de la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA**, para que el juzgado competente nombre nuevo apoderado dentro de la jurisdicción territorial correspondiente.

HECHOS

PRIMERO: El señor **DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ** impetro ante su Despacho demanda de "DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL" contra mi prohijada en LA ESPECIALIDAD DE AMPARO DE POBREZA, la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA**, acción dirigida a obtener dicha declaración.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en el libelo demandatorio, el demandante a través de su apoderada manifiesta en el numeral segundo de los hechos que los cónyuges establecieron su domicilio común en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá),

2. El señor **DANIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ** y la demandada la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA** fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Chiquinquirá, sin embargo en la actualidad la demanda registra su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Igualmente en dicho numeral también manifiesta que la demandada **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA** registra su residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. lo cual **NO ES CIERTO** ya que la cónyuge tiene su domicilio en la **calle 20 No 6 53 Barrio Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá)**, tal como puede observarse en el memorial enviado el día 23 de noviembre de 2022 al correo del Despacho del Juzgado 30 de

Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 23.498.935 de Chiquinquirá (Boyacá), con domicilio en el Municipio de Chiquinquirá, en la Calle 20 # 6 – 53 B/ Entre Ríos Chiquinquirá, celular 3112128699, actuando en nombre propio, concurre respetuosamente ante su despacho, se sirva concederme El Beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

CUARTO: Me entreviste vía telefónica con la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA** quien me manifestó que su domicilio y residencia es en Chiquinquirá (Boyacá).

QUINTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, La cual está regulada por el numeral primero del artículo 100 del C.G.P. que a la letra dice:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Los numerales primero y segundo del artículo 28 del C.G.P.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

El inciso segundo del artículo 90

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

[...]

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

y el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso,

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

[...]

Y demás normas concordantes.

ARGUMENTACION DE LA SOLICITUD

La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos se encuentra establecida en el artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**” (Negrilla fuera de texto)*

En la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28 No 1 CGP) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia (Art. 28 No 2 CGP) que establece que, en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, **siempre que la parte demandante lo conserve.**

En el escrito de la demanda, se ha indicado en el **HECHO No 2** que los esposos **“fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Chiquinquirá”** de la pareja fue el municipio de **Chiquinquirá (Boyacá)**, y posteriormente se ha señalando en el acápite de las notificaciones que el demandante tiene su domicilio en la **CALLE 73 A NO 73 A 66 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

X. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la dirección calle 73a # 73a -66, de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico danisuarvez@hotmail.com y celular 317 6416236.

Así las cosas, no es de buen recibo aplicar al presente asunto la norma especial de competencia, pues el demandante no conserva a la fecha, el último domicilio conyugal, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, esto es, la competencia determinada por el domicilio del demandado.

Al revisar el escrito mediante el cual se solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, que obra dentro del expediente se observa que la demandada tiene su domicilio en la **CALLE 20 No 6 53 BARRIO ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ)**, por lo cual el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá, carece de competencia para el trámite del proceso.

Con base en lo arriba señalado, teniendo en cuenta que el demandante no conserva el domicilio conyugal y la demandada tiene su domicilio en Chiquinquirá (Boyacá) se debe dar

aplicación al numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a la Oficina de Reparto correspondiente, para que se asuma su conocimiento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Las aportadas por la parte demandante.
3. El memorial con el que se solicita se conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 28 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

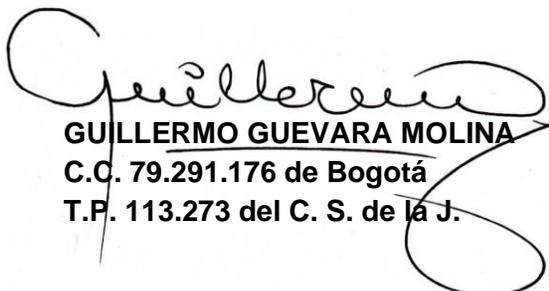
NOTIFICACIONES

Mi prohijada en LA ESPECIALIDAD DE AMPARO DE POBREZA, la señora **PATRICIA BUITRAGO YOMAYUSA** en la calle 20 No 6 53 barrio Entre Ríos del municipio de Chiquinquirá (Boyacá) y el correo electrónico pabuyo72@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en mi oficina particular de abogado ubicada en la calle 59 No 13 52 oficina 406 de esta ciudad, Celular 3118904239 y al Correo electrónico guille1353@gmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,



GUILLERMO GUEVARA MOLINA
C.C. 79.291.176 de Bogotá
T.P. 113.273 del C. S. de la J.